



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Radicado: **44001-4105-001-2019-00127-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que el proceso aún no se ha notificado a la parte demandada, y la parte demandante aportó certificado de existencia y representación. Sin embargo, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del C. S. de la J., se suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo actual, estableció algunas excepciones en acciones de tutela y habeas corpus, así como el levantamiento gradual de los términos en casos específicos y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del C.S. de la J., se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Por ello, el presente proceso es susceptible de reanudación de términos. Paso para lo de su cargo.

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0305

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	MILENA ISABEL IGUARAN PEÑALOZA
DEMANDADO:	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. (actualmente en liquidación)
RADICADO:	44-001-41-05-001-2019-00127-00

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto observa el despacho que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente: *ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad, las cuales se podrá realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela (...).*

Que tal medida ha sido prorrogada sucesivamente por los Acuerdos: -PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura dispuso: *ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas;* - PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura, dijo: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos*



judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020; - PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020; y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, regulando: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, regulando Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. (...) Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

En consecuencia, y atendiendo las anteriores directrices, menester es levantar la suspensión de términos judiciales dentro del proceso de la referencia. En ese orden, luego de revisar en la base de datos del despacho, y verificado el presente expediente, se advierte que la parte demandante tramitó el citatorio para la notificación personal, pero la empresa de correos 4-72 la devolvió, alegando que la empresa no residía allí, motivo por el cual, aportó un nuevo certificado de existencia y representación de la demandada, en el que se avizora la entrada en liquidación de la entidad demandada, razón por la cual solicita que se notifique al liquidador de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

No obstante, y dada las nuevas circunstancias generadas por la emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19, así como el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en concordancia con el artículo 48 del C.P.L. y de la S.S., este despacho tomará medidas para el impulso del proceso, requiriendo en todo caso, el apoyo de la parte demandante.

Es de resaltar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señala lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...) Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar nuestro estatuto procesal al Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos con trámites iniciados, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's, y según la posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en providencia del 17 de junio de 2020, la cual comparte este despacho, y que llega a ser pragmática y garantista de los derechos de las partes.

Aterrizado al caso concreto, se tiene que el día 21 de agosto de 2019 se admitió la presente demanda, en la que se ordenó realizar trámites para la notificación personal del demandado, del cual, mediante memorial del 10 de marzo actual, se adjuntó los citatorios con la constancia de devuelta. Ahora la apoderada adjunta certificado de existencia y representación legal de la demandada, en la que se advierte la misma dirección física en uno y otro. En esa medida, sería del caso que tal empresa, a través de su representante, acudiera a notificarse personalmente al despacho. En tal circunstancia, se encuentra pendiente la notificación personal.

No obstante, dado que se ha presentado un cambio en la capacidad jurídica de tal empresa, esto es, en liquidación, tal como informa la demandante, es menester analizar dicha cuestión y tomar nuevas directrices.

En efecto, el artículo 222 del C. Co. establece:

ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.



A su vez, el artículo 245 ibídem, reza:

ARTÍCULO 245. RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

Es de resaltar que cuando se presentó la demanda, la demandada no tenía ninguna condición particular en el respectivo certificado de existencia y representación legal del 08 de julio de 2019, ello se refleja es con el nuevo certificado expedido el 15 de julio de 2020, del que se advierte que *mediante Acta No. 73 de la Asamblea de Accionistas, del 27 de diciembre de 2019 inscrita el 8 de enero de 2020...la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación.*

Ahora bien, dado que en la actualidad la representación legal de la demandada recae sobre el liquidador, quien dicho sea de paso es la misma persona que en otrora fuera su representante legal, a saber, el señor ROBINSON FRANCO CASTRO, es menester notificarlo de la presente demanda (artículo 27 del C.P.L. y de la S.S.). En tal sentido, en el certificado actualizado obra el correo rfranco@serviactiva.com, como correo de notificación judicial, por lo que se dispondrá la aplicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, si bien es cierto que en el mismo documento añade que la persona jurídica no autorizó dicho correo para recibir notificaciones personales, no es menos que las nuevas disposiciones señaladas por el Decreto en mención no disponen excepción alguna frente a las notificaciones que deban hacerse a los correos electrónicos de las personas jurídicas que figuren como demandados en procesos judiciales, norma que por ser procesal es de orden público y de obligatorio acatamiento (artículo 13 del C.G.P.), salvo que en caso de imposibilidad por dicha vía, sea menester efectuar por el mecanismo ordinario.

Por ello, por Secretaría se enviará a dicha cuenta de correo electrónico, copia de la demanda y del auto admisorio, de conformidad con el artículo 8° del Decreto antes mencionado, indicando que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; asimismo, se informará las indicaciones especiales para atención a los usuarios del juzgado. En caso que sea imposible efectuar la notificación por tal vía (bien porque sea devuelto o rebote el buzón), ingresar al despacho para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar los términos judiciales en el proceso de la referencia.



SEGUNDO: Notificar de la presente demanda al liquidador de la empresa demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. (actualmente en liquidación), señor ROBINSON FRANCO CASTRO o quien haga sus veces. Por Secretaría, envíese copia de la demanda y anexos, del auto admisorio y la presente providencia, al correo rfranco@serviativa.com, a través del TYBA o del email institucional, indicándole para los efectos el tipo de providencia que se les notifica, el término en que se entenderá surtida la notificación, y las indicaciones especiales para atención a los usuarios del juzgado (Protocolo para atención a usuarios del Juzgado 2.0). En caso que sea imposible de efectuar la notificación por tal vía, ingresar al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 062, a las 8:00 a.m.

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.